

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario **2019-00051-00**
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
wveimar.mendoza@bbva. Com
Apoderada: Jully Paulin Luna Díaz
notificacionescallcger@outlook.com
Demandado: Edgar Omar Parra Clavijo
ompa26@hotmail.com
Apoderado: Héctor Hernán Luna Durán
hector.lunad@hotmail. com
Asunto: Terminación del proceso.

Mocoa, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora apoderada de la parte ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -B.BV.A.-, mediante escrito allegado a este despacho judicial a través del correo electrónico registrado en el plenario, solicita se disponga la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas contenidas en los pagarés No. M026300110234008829600038813, M026300105187605989600250363, M026300110234008829600038805, y M026300105187605985000405512; se ordene y autorice el desglose de los documentos integrantes de los títulos ejecutivos con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y se proceda al archivo del proceso.

En vista de que la apoderada cuenta con facultad para recibir tal como lo exige el inciso 1 del artículo 461 del CGP, es procedente darle curso a la petición, no obstante, al existir en el expediente constancia de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto continuarán vigentes para el proceso 2017-00205, que cursa en este mismo despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones reclamadas.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que estuvieren vigentes para este proceso. Sin embargo, al existir embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto continuarán vigentes para el proceso 2017-00205-00, que cursa en este mismo despacho judicial. Comuníquese al proceso del remanente y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo para que cancele el embargo vigente sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria 440 – 38323 y se proceda al registro del mismo para el proceso que lo solicitó. Oficiése como corresponda.

Tercero. Desglóse en favor de la parte demandada los títulos soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa al celular 3223248434 o al correo electrónico jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4p.m. para la atención personalizada en el despacho.

Cuarto. Ordenar al auxiliar de la justicia Manuel Antonio Garcés Cruz (la medida sobre el inmueble fue levantada en auto del 10 de diciembre de 2020), rendir cuentas de su administración sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440 – 38323 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa Putumayo de propiedad de Edgar Omar Parra Clavijo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia.

Quinto. Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese definitivamente el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fb19571064d69d1fe5a816d6f29cc5fd56812dbab38a7b265d916c38814
8747**

Documento generado en 23/07/2021 01:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00030-00 (ejecutivo con garantía real)
Demandante: Andrés Felipe Toledo Guzmán
pipetoledo@hotmail.co
Apoderado: Carlos Fabián Pérez López
favian090279@hotmail.co
Demandada: Ana Carolina Villota Benavides
carolinavillota@constructoraancla.com
Apoderado: Ralph Levi Marín Osorio
judicialesabogadoralph@hotmail.com
Asunto: Terminación del proceso

Mocoa, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

Carlos Fabián Pérez López, en su condición apoderado judicial de la parte activa de la acción, junto al representante judicial de la señora Ana Carolina Villota Benavides como extremo pasivo de la obligación, por medio de correo electrónico registrado en el plenario, allegan solicitud de terminación del proceso alegando que "... las partes han decidido transigir la obligación perseguida...", pero aclarando que la solicitud la hacen "... dando cumplimiento del acuerdo de pago...".

En ese acuerdo se anexa escrito denominado "ACTA DE ENTREGA" de 6 de julio de 2021, suscrito por el ejecutante, su apoderado judicial y el apoderado de la demandada, que en párrafo último acuerdan "... solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el archivo del proceso y el levantamiento del gravamen hipotecario..."

Como razones de su petición exponen que se han cumplido con los compromisos pactados entre las partes intervinientes en el litigio, donde la ejecutada se obligó a la cancelación de la acreencia reclamada por la activa, con la transferencia del inmueble hipotecado mediante escritura pública No.

62 del 24/01/2019 de la Notaria Única del Circuito de Mocoa y matrícula inmobiliaria 440-69906 de la ORIP Mocoa, que se entrega por valor de \$188.300.000.

Que las partes de común acuerdo establecen encontrarse a paz y salvo del valor perseguido ejecutivamente, por cuanto la demandada transfirió el dominio e hizo la entrega material del inmueble al demandante, quien acepta recibir físicamente el bien que se encuentra escriturado a su nombre mediante el instrumento No. 690 del 08/06/2021 de la Notaria Única de Mocoa.

Por lo que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el archivo del proceso y se ordene el levantamiento del gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble en la EP No. 62 del 24/01/2019 de la Notaria Única del Circuito de Mocoa y matrícula inmobiliaria No. 440-69906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo.

Para resolver se considera:

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 1624 del Código Civil, la obligación se extingue por “la solución o pago efectivo”, que es lo que acontece en este asunto.

Además, se cumplen los supuestos fácticos del artículo 461 del CGP que prevé la terminación del proceso por pago, que hace viable la solicitud proveniente de las partes y apoderados

Se presenta por escrito en el transcurso del proceso, lo hacen conjuntamente las partes activa y pasiva de la acción y la excepción, a través de sus apoderados judiciales debidamente facultados para ello y comprende la totalidad de las cuestiones debatidas.

Lo hacen como personas naturales mayores de edad, no interdictas, con suficiente capacidad de discernimiento.

Origina el pago de la obligación el derecho de la ejecutada de quedar a paz y salvo de la obligación y la imposibilidad legal del ejecutante de perseguir el recaudo de lo reclamado, voluntariamente cancelado por ella.

En cuanto a la cancelación del gravamen, considera la judicatura que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, en tales condiciones la norma faculta al acreedor para hacerlo directamente sin la intervención del deudor, el artículo 50 del Decreto 960 de 1970, prescribe: *“Cuando se trate de cancelación de hipotecas, bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito.”*, además en el presente caso, se tiene que en el ejecutante confluyen las calidades de acreedor y actual titular del derecho de dominio del bien hipotecado según lo manifestado por los aquí litigantes, razones suficiente para negar cancelar la hipoteca por orden judicial.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos de las normas procesales y sustanciales de la terminación del proceso, se dispondrá la terminación de este proceso.

Decisión

De acuerdo con las razones antedichas, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, solicitada conjuntamente por Andrés Felipe Toledo Guzmán y Ana Carolina Villota Benavides, a través de sus apoderados judiciales debidamente facultados para ello.

Segundo. Declarar la terminación de la totalidad de las pretensiones formuladas por Andrés Felipe Toledo Guzmán contra Ana Carolina Villota Benavides.

Tercero. Desglóse en favor de la parte demandada los títulos soporte del recaudo con las constancias respectivas para la entrega es necesario solicitar cita previa al celular 3223248434 o al correo electrónico jjctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 7

a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4p.m. para la atención personalizada en el despacho.

Cuarto. Sin lugar a condenar en costas

Quinto. Ejecutoriada esta providencia se dispone su archivo definitivo. Secretaría realizará las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7805e817557b035761f77195ba2808fd6d1da3b5de4dcecf5396619d9d65b0f8

Documento generado en 23/07/2021 05:22:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**